Expediente: **4010/15**
Carátula: **AYDAR ALFREDO ALEJANDRO C/ CIA DE SEGUROS FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **03/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAMBAS, FERNANDO RENE-DEMANDADO/A
23241017699 - AYDAR, ALFREDO ALEJANDRO-ACTOR/A
20230692077 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 4010/15

H102084630372

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 26/11/2015

SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

JUICIO: “AYDAR ALFREDO ALEJANDRO c/ CIA DE SEGUROS FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 4010/15”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 02 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

A fs. 11/22, se apersona el letrado Oppedisano Eduardo Marcelo, con el patrocinio letrado de la Dra. Tania Visintini, como apoderado del actor Aydar Alfredo Alejandro, quien viene a iniciar demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, violación al deber de información, trato digno, equitativo y daño moral en contra de Federación Patronal Seguros S.A por la suma de $1.189.520, y por daño moral en contra del Sr. Cambas Fernando Rene, por la suma de $400.000.

Relata, que contrató a la compañía Federación Patronal de Seguros S.A., por un seguro para su vehículo VW Passat 3.6 V6 DSG, dominio JKX753, mediante póliza 20400546, abarcando la cobertura por pérdida total/daño total, robo, incendio y otras. Es decir, debería responder por la destrucción total del automotor, tal cual se contrató, encontrándose con fecha específica de vigencia desde el día 4/08/2015, extendiéndose la misma hasta el día 04/12/2015.

Indica que, en fecha 09/08/2015, el actor sufrió un accidente de tránsito de gran magnitud, en el cual la unidad se destruyó de manera completa, poniéndo en conocimiento del Sr. Cambas, oportunamente y dentro del plazo legal, el siniestro, lo que fue denunciado por ante la aseguradora,

quedando registrado bajo el N°93/34199. Sorpresivamente, en fecha 12/08/2015, mediante CD N°66658987, la aseguradora responde ante la denuncia que la entidad no está alcanzada por responsabilidad alguna respecto al siniestro, ya que la póliza sólo ampara responsabilidad civil, pérdida total por incendio y robo, no hallándose en consecuencia amparado el hecho denunciado. En fecha 31/08/2015, rechaza dicha carta documento, con los argumentos allí vertidos, y a los que me remito en honor a la brevedad. En fecha 02/09/2015, responde Federación Patronal Seguros S.A., rechazando la CD, en todos sus términos y ratificando la anterior.

Señala que, de esta forma, la aseguradora se desprende de toda obligación. Indica que, debido a que el asegurado viajaba constantemente en su vehículo de alta gama, desde el inicio de la contratación, se le pidió al productor, el Sr. Cambas Fernando Rene, la máxima cobertura, que incluyera el riesgo de pérdida total o destrucción total por accidente, recibiendo información clara de aceptación y convicción que así sería, donde expresamente contaba con una cobertura íntegra.

En relación a la responsabilidad de la aseguradora, señala que se desprende de los comprobantes mensuales de pago, emitidos por la CIA, donde claramente se lee: RC. Pérdida Total Inc. y robo y otras coberturas, según cupones que fueron el único contrato que tuvo el actor todo ese tiempo, induciendo claramente al error en la cobertura. Indica que desvirtuando la información brindada, queda clara la violación al Art. 4 de la Ley de defensa del consumidor y también el Art. 43 de la Constitución Nacional. Incumpliendo el trato equitativo, trato digno

En relación a la responsabilidad del productor por daño moral, en representación de la compañía aseguradora y quien a posteriori falsamente distorsiona la realidad manifestando haber recibido otras instrucciones, tratándose de una maniobra encubierta. Señala que, tiempo atrás, a raíz de un accidente que tuvo el actor en el mes de enero del año 2011, conduciendo un vehículo marca Hyundai, Genesis Coupe, dominio JDX494, cuando el Sr. Cambas le informa a la hermana del Sr. Aydar que aquel vehículo no contaba con cobertura por destrucción total. Y, desde allí, fue cuando expresamente se le solicitó que el vehículo contara con cobertura por pérdida total/destrucción total.

Manifiesta, que surge de los mails recepcionados, enviados por el productor y que se adjuntan como documental, que el día del accidente e incluso el día posterior el Sr. Cambas continuaba manifestando a su poderdante que contaba con la cobertura por accidente. Señala que, la responsabilidad por su desempeño como profesional, y actuando con conciencia de que su conducta era, sustancial y formalmente arbitraria, cometiendo un hecho claramente privado por la legislación, ocasionando un profundo daño al Sr. Aydar.

En relación a las actuaciones ante la Dirección de Comercio Interior, señala que, en fecha 25/07/17, el organismo dictó resolución N°2369-311- DCI-15 por la que impuso a la accionada Federación Patronal Seguros S.A. una multa de $80.000 por resultar acreditada la infracción al Art. 4 de la Ley 24.240. Señala que, por otra parte, también realizó la denuncia ante el organismo encargado del contralor de las conductas desenvueltas, tanto por las aseguradoras, como por los productores, a la espera de una resolución. Indica, que se denunció por defraudación, y se inició la causa: "Cambas Fernando René y otros s/defraudación", por ante el Juzgado Penal de Instrucción de la Primera Nominación.

Rubros reclamados:

A) Pago de la póliza: se reclama por este rubro la suma $575.000

B) Daño emergente: privación de uso, por este rubro se reclama la suma de $214.520.

C) Daño moral: reclama por este rubro la suma de $400.000.

D) Daño punitivo: reclama por este rubro la suma de $200.000.

A fs. 70, se adjunta documentación original, y, a fs. 76, se reserva la documentación original en caja fuerte.

A fs. 513, se apersona el letrado Miguel Ángel Pedraza, apoderado de Federación Patronal Seguros S.A., y dice que viene a contestar demanda, negando todos y cada uno de los extremos invocados por el actor. Reconoce como cierto que el Sr. Aydar mantenía con la aseguradora un vínculo contractual a través del cual se le brindaba cobertura asegurativa a un vehículo tipo automóvil marca Volkswagen modelo Passat 3.6 dominio JKX-753, y reconoce como cierto que a la fecha del hecho denunciado la póliza que brindaba cobertura de seguro era la póliza N°20400546.

Señala, que las coberturas se clasifican históricamente como 1) cobertura A, que sólo cubre responsabilidad civil hacia terceros transportados o no transportados; 2) cobertura B1, que a la cobertura de responsabilidad civil se le adicionaba el robo y/o hurto total; y el incendio total del automotor; 3) Cobertura B, que adiciona a la anterior la cobertura de “destrucción total por accidente”; 4) Cobertura C1, la cual a la cobertura de responsabilidad civil le adicionaba el robo y/o hurto total y parcial e incendio total y parcial; 5) Cobertura C, que agrega a la C1 la destrucción total de la unidad por accidente; 6) Cobertura Total, que es idéntica a la cobertura C, adicionándole daños parciales por accidente.

Indica que, tal como era la modalidad de contratación del Sr. Aydar, durante todo el periodo de tiempo que resultó ser asegurado en la aseguradora que representa, el mismo contrató cobertura B1 para todos los automóviles asegurados. Agrega que, durante diez años anteriores a la fecha del siniestro, el actor mantuvo contratos de seguros con la aseguradora que representa.

Señala, que el rodado por el cual se discute la cobertura, fue asegurado por primera vez en Federación Patronal Seguros S.A. el día 04/07/2013, bajo póliza N°16607919, con vigencia hasta el 04/08/13. Tal como viene indicando, la cobertura contratada era la B1. Esta póliza fue renovada y refacturada de la siguiente manera: el 08708/14 bajo N°17192410; desde el 04/02/14 al 04/08/2015 bajo póliza 18424004, y desde el 04/08/15 hasta su anulación con fecha 04/09/15 bajo póliza n°20400456. En todos los casos resultó productor asesor de seguros intermediario en la relación contractual, el Sr. Cambas.

Indica que, la evidencia documentada (constancia de recibo de entrega de la póliza firmado por el denunciante) de esa entrega, sin embargo, no fue presentada por no haber podido ser hallada y sería la falta de ese comprobante lo que llevó a la Dirección de Comercio a imponer a su parte una multa exorbitante y desproporcionada.

Manifiesta que, según el informe emitido por la DNRPA el cual adjunta, la unidad marca Volkswagen modelo Passat, dominio JKX 753, era titularidad de la Sra. Bidondo María Luisa. Frente a ello y tratándose el interés asegurable de un elemento esencial del contrato de seguros, no puede faltar al momento de la indemnización, por lo cual rechazamos el derecho del asegurado a percibir la indemnización reclamada. Impugna los rubros de privación de uso, daño moral, daño punitivo.

A fs. 533, se apersona el codemandado Fernando Rene Cambas, con el patrocinio letrado de Silvia Lorena Bonatas, quien viene a contestar demanda negando todos y cada uno de los hechos invocados. Relata que no tiene relación alguna con los descriptos por el actor en la demanda presentada. Indica que la verdad es que la relación laboral data desde hace años atrás, es por ello que esa parte no comprende la intención maliciosa del Sr. Aydar, al admitir que no le fue entregada la mentada póliza seguro N°20400546.

Argumenta, que el Sr. Aydar mantuvo la cobertura B1 desde el año 2013 y solo se limitó a renovar la póliza, sin emitir ningún tipo de directiva para ampliar la misma; es por ello que no adjunta ningún presupuesto de cotización que correspondiese a un aumento de cobertura. Manifiesta, que el actor tiene una intención especulativa mintiendo que no recibió la póliza que viene contratando desde hace años, y aclara que la póliza se entrega junto con las cuponeras de pago para la correspondiente cobertura. Y alega su propia torpeza aportando la misma póliza en la Dirección de comercio.

Sostiene, que el actor no demostró el daño sufrido, e intenta improcedentemente culpar a su parte por su actuar negligente. Asimismo, sostiene que no logra demostrar el nexo causal de atribución por tal responsabilidad y tampoco demuestra ser el titular de la unidad siniestrada.

Impugna la liquidación de los rubros reclamados y solicita citación en garantía de Federación Patronal S.A. quien cubre responsabilidad civil para productores de seguros, mediante póliza N°998137.

A fs. 559/562, el letrado Miguel Ángel Pedraza, apoderado de Federación Patronal Seguros S.A., viene a contestar la citación en garantía formulada por el Sr. Cambas Fernando Rene, codemandado en los presentes autos, solicitando el rechazo total de la demanda incoada por el actor.

Indica que, la póliza que brinda cobertura al hecho objeto de la presente acción es la póliza N°771513, con vigencia desde el día 01/01/15 al 01/01/16, y que prevé un límite de responsabilidad de $250.000 con franquicia de un 15% o las indemnizaciones que se acuerdan con el o los damnificados reclamantes o que resulten de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo del 1% y un máximo de 5% de la suma máxima asegurada. Contesta demanda en iguales términos que lo hace a fs. 513.

A fs. 559, se ofrecen pruebas, por parte del actor: documental; instrumental informativa; exhibición; testimonial; absolución de posiciones; testimonial de reconocimiento. Pruebas ofrecidas por el codemandado Federación Patronal Seguros S.A.: documental; documental en poder de las partes; informativa; pericial contable. Pruebas del codemandado Cambas Fernando Rene: instrumental; absolución de posiciones; informativa.

El actor ofrece testimonial de la Sra. Bidondo María Luisa, luego desiste de dicho testimonio.

A fs. 560, obra testimonio de Núñez Enrique Miguel Alejandro, del cual la codemandada Federación Patronal Seguros solicita aclaratorias; y se hace lugar a las repreguntas formuladas por Cambas. Testimonio de Argañaraz Manuel Irineo, y contestación de aclaratorias y repreguntas formuladas por la codemandada Federación Patronal Seguros.

A fs. 561 vta./562, obra testimonio de Bracamonte Juan José y contestación de aclaratorias y repreguntas formuladas por la codemandada Federación Patronal Seguros.

A fs. 562, se produce prueba de absolución de posiciones.

A fs. 594 se produce el testimonio del Sr. Cerruti Arturo Roberto; a fs. 595, testimonio del Sr. Palma Ricardo Fabián; y a fs. 596, Zavaleta Antonio Raúl.

A fs. 604, el codemandado Fernando Cambas viene a tachar al testigo Argañaraz Manuel Irineo, Bracamonte Juan José y a Núñez Enrique Miguel Alejandro en su persona y en sus dichos.

A fs. 616/617, el apoderado del codemandado viene a tachar al testigo Juan José Bracamonte en su persona y en sus dichos; a fs. 619/620, solicita la tacha del testigo Enrique Miguel Alejandro Núñez respecto de la persona y de los dichos; a fs. 622/623, solicita la tacha del testigo Manuel Irineo Argañaraz.

A fs. 1237/1240, el apoderado de la actora viene a contestar las tachas presentadas por la demandada Federación Patronal Seguros y el codemandado Cambas contra la persona y los dichos de Juan José Bracamonte, Enrique Miguel Alejandro Núñez, Manuel Irineo Argañaraz.

A fs. 1209/1210, el actor formula tacha del testigo Palma Ricardo Fabián en sus dichos y en su persona.

A fs. 1203/1204, glosa prueba pericial contable; a fs.1207, solicita ampliación.

A fs. 1215, se produce audiencia de reconociendo del Sr. Patrón Uriburu Juan Carlos; y el apoderado de la demandada solicita aclaratorias.

A fs. 1226, se produce prueba de absolución de posiciones por Aydar Alfredo Alejandro.

A fs. 1228, el apoderado de la codemandada solicita tacha del testigo Juan Carlos Patrón Uriburu.

A fs. 1260, el apoderado de la actora contesta la formulación de tachas

A fs. 1235, la parte actora viene a observar la documentación exhibida por Federación Patronal Seguros S.A. solicitando que, en definitiva, sean valorada por las argumentaciones que allí manifiesta y a las que remito en honor a la brevedad; a fs.1236, de la observación a la prueba de exhibición de documentación efectuada se reserva su valoración para definitiva.

A fs. 1244, rola informe de antecedentes penales; a fs. 1252/1255, glosa informe de la Dirección de Comercio Interior con copias de la resolución N°2369/311-DCI2015; a fs. 1270/1274 la Dirección de Comercio interior remite informe con copias certificadas informando que el expediente N°4836/311-A-15 del cual se solicita remisión no se encuentra en dicho organismo atento a que el mismo fue remitido en fecha 10/02/17 al Juzgado de Instrucción Penal de turno, a efectos de que le imprima el tramite que estimara corresponder.

A fs. 1263, glosa informe de Federación Patronal Seguros S.A; a fs. 1276/1277, glosa informe de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Se practica planilla fiscal, y, a fs. 1293, pasan los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora inicia acción de cumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de Federación Patronal Seguros S.A., solicitando se condene a la demandada a abonar la suma $1.189.520, y por daño moral en contra del Sr. Cambas Fernando Rene, por la suma de $400.000.

Corrido traslado, ambos accionados contestan demanda solicitando el rechazo en las pretensiones de la parte actora. Reconoce que, entre los accionados y la parte actora, existía vigente, a la época que ocurriera el siniestro denunciado, un contrato de seguros que amparaba al rodado marca VW Passat 3.6 V6 DSG, dominio JKX753, mediante póliza N°20400546, abarcando la cobertura por perdida total/daño total, robo, incendio y otras.

Indica, que el actor gozaba de una cobertura denominada B1, diferente a la que reclama en autos. Niegan todos y cada uno de los hechos relatados en el escrito de inicio que no sean expresamente

reconocidos a lo largo de la contestación, rechazan la jurisprudencia invocada, y desconocen la documentación.

De esta manera queda trabada la litis.

II.- Que previo a entrar a considerar las cuestiones de fondo, considero imprescindible efectuar un encuadre jurídico del caso. En este sentido se pronunció la Excma. Corte Suprema de Justicia al decir que *"...En efecto, son aplicables al caso consideraciones sentadas en precedentes de esta Corte Suprema en que se dijo que el principio iura novit curia traduce la atribución del juez de aplicar el derecho que cree justo, sin sujeción a los errores de planteo o invocación de los litigantes. El juez, en punto a las cuestiones propuestas, no se encuentra constreñido a seguir a las partes en su argumentación relativa a la aplicación del derecho y puede, por el contrario, hacer mérito de hechos aportados por ellas al proceso, aunque no hayan sido expresamente invocados en los respectivos escritos constitutivos de la controversia, cuando los mismos guardan estrecha relación con las pretensiones deducidas en autos, y se encuentran abarcados por la cuestión de derecho sometida a su decisión...No es aceptable, pretender que el tribunal de grado, en orden a la resolución del problema suscitado, y bajo pena de transgresión a los límites que configuran el marco de la litis, no haya podido esbozar fundamentos distintos a los propuestos al trabarse el marco incidental, para hacer lugar al mismo. Tal aspiración supone prescindir del principio iura novit curia en virtud del cual, el órgano jurisdiccional, actúa con independencia de las partes en lo concerniente a la determinación del derecho aplicable porque, en definitiva, la cuestión propuesta por las partes involucró un asunto eminentemente jurídico, y no de hecho. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la decisión de la causa por razones legales no invocadas por las partes, no constituye violación constitucional alguna y sí sólo ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho (Fallos: 219:67; 247:381). Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho. No afecta al principio de congruencia el hecho de que el tribunal decida el pleito con arreglo a razones jurídicas distintas a las invocadas por las partes o por el juez (cfr. CSJT, sent.n°880 del 18/10/2001) Por aplicación del principio "iura novit curia", al Juez le corresponde la aplicación del derecho de acuerdo a los hechos planteados en la demanda (art. 34 CPCC), debiendo en su caso prescindir de la invocación de las leyes expresada por la parte, pues al momento de la sentencia debe calificar jurídicamente la relación sustancial de la "litis" y determinar las normas que la rigen en función de la plataforma fáctica esgrimida. DRES.: DATO - BRITO - AREA MAIDANA. "BANCO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Vs. SELEME JOSE NICOLAS Y OTROS S/COBRO EJECUTIVO DE PESOS".*

El caso se encuadra dentro del sub-sistema del derecho de seguros, pero no escapa de la aplicación del sistema vigente de derecho de consumo: *"Enmarcándose el reclamo individual en el supuesto incumplimiento del contrato de seguro que vinculaba a las partes, la relación queda aprehendida por el régimen de la Ley 24.240...". "Conforme se ha expresado "el concepto de prestación de servicios es amplísimo para la Ley, pues abarca todo supuesto en que el objeto del contrato no consista en vender o dar en locación una cosa; aunque es éstos casos el servicio puede ser objeto principal o accesorio del contrato..."(Cf.: C.C.C.C. Sala IIIa, sent.n° 355 del 05/09/05 in re "Freidenberg de Jabif Estela Ruth vs. Mapfre Aconcagua Cía. de Seguros S.A. s/ Daños y Perjuicios"). CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 2 Sentencia: 114 Fecha de la Sentencia: 23/05/2011 MONTELEONE ROQUE Vs. MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.*

Los contratos de seguros han sido caracterizados como de adhesión a condiciones generales, y la póliza, instrumento del contrato, contiene a simple vista y lectura cláusulas que son consideradas, mayoritariamente por la jurisprudencia y doctrina, como abusivas. El contenido de las pólizas se halla integrado por una extensa enunciación de condiciones generales, lo que dificulta al asegurado su legibilidad y comprensión; son cláusulas que potencian la posición de las aseguradoras.

A partir de la sanción de la ley 24.240 la interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable al consumidor-asegurado conforme lo dispuesto por los artículos 3° in fine y 37-2; y en caso de duda se estará a la solución menos gravosa. La adhesión a las cláusulas contractuales, de por sí configura una desigualdad formal, cuyo poder dominante lo detenta la aseguradora, profesional, contrariando los principios generales en materia contractual sobre el sinalagma, equilibrio de las prestaciones y ausencia de posibilidad de control respecto de la configuración del contenido.

El artículo 37 de la ley 24.240 establece las pautas de interpretación y actuación frente a las cláusulas abusivas y términos ineficaces "...Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario".

La aplicación de la Ley 24.240, esto es la Ley de Defensa del Consumidor, tiene sus bases en el Art. 42 de la C.N., siendo su cumplimiento obligatorio, atento ser la normativa legal vigente que regula los contratos amparando los derechos del usuario-consumidor; siendo el espíritu del legislador concebir una legislación para prevenir situaciones ultrajantes, en desmedro de los consumidores de la realidad que a diario se percibe, insertando en nuestro país la corriente mundial de proteger al consumidor, exige de los empresarios de ámbitos productivos y de servicios, la lealtad comercial y atención debida en sus relaciones con los consumidores.

Definida la aplicación del Estatuto del Consumidor a relaciones como las invocadas en el presente juicio, cabe señalar que tal normativa no es un conglomerado de normas excepcionales, aplicables a determinadas circunstancias especiales, sino un microsistema a través del cual se concreta el Principio Protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Esto nos lleva a reconocer, en cabeza del actor, una serie de derechos y prioridades derivados de la normativa contenida en la Ley de Protección del Consumidor.

Entre los más trascendentes podemos señalar el Deber de Información de la compañía aseguradora, cuya finalidad exige poner al alcance del consumidor toda la información que pueda tener aptitud sobre su decisión de aceptar el producto o servicio ofrecido, riesgo cubierto, causales de exclusión de responsabilidad, requisitos de vigencia, etc.; vinculada al art. 1198 del Código Civil (hoy artículos 8, 961, 991 y 1061 del Código Civil y Comercial), podríamos decir que tal deber de información debe observarse con buena fe, lo que implica que el empresario emisor de la información debe hacerlo en forma tal que el destinatario consumidor pueda comprender con claridad, plenitud y eficacia el mensaje que recibe (arts. 4 LDC, concordante con el art. 1100 del Código Civil y Comercial).

Otra norma interesante es el artículo 3° de la Ley N° 24.240, la que, respondiendo al Principio Protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, establece que este estatuto del consumidor se integra con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, particularmente con las de Defensa de la Competencia y Lealtad Comercial, así como que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, debe prevalecer la más favorable al consumidor. En base a tal norma se puede afirmar la existencia de un estatuto del consumidor integrado por normas y principios del derecho patrimonial aplicables a una relación de consumo, en el marco del artículo 1° de la Ley N° 24.240, aún cuando el proveedor, por su actividad, esté comprendido en otra normativa especial.

A estos principios de aplicación e interpretación de normas y cláusulas contractuales en el sentido más favorable al consumidor, se suma lo dispuesto en el Artículo 8° bis de la Ley N° 24.240: "Trato

digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor".

Al respecto, en decisión que comparto, refiriéndose a la Ley N° 24.240, la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, en los autos caratulados "ESTRADA TERESA DEL VALLE C/ NACION SEGUROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS)" - Expte. n° 4169/15 (Sentencia de fecha 16/05/2017): "no cabe soslayar que, tratándose de una ley de orden público (conf. art. 65), corresponde a los jueces aplicarla aún cuando las partes no la hayan invocado (Picasso, Sebastián-Vázquez Ferreyra, Roberto, Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada, T. I, pág. 501; Farina, Juan M., Defensa del Consumidor. Comentario exegético de la Ley N° 24.240, pág. Rusconi, Dante D. (Coord.), Manual de Derecho del Consumidor, pág. 629), dado que las soluciones allí establecidas procuran dar contenido sustancial al mandato protectorio impartido desde la Constitución Nacional (art. 42) respecto de quienes, por su vulnerabilidad estructural, requieren una tutela diferenciada (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Consumidores, pág. 24 y ss.). Se ha dicho que "el juez de este tiempo está convocado a contribuir con la efectivización de los derechos de los más débiles ante el incontenible avance de las asimetrías sociales y económicas" (Alferillo, Pascual E., "La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor", en LA LEY 2009-D, 967). (CSJTuc., Amaya, Mariana Delicia c. Galicia Seguros S.A. s/ daños y perjuicios", 30/05/2014, La Ley Online: AR/JUR/27270/2014). Desde otro enfoque, cabe recordar que el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994, en adelante CCyC), establece como regla que "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.". En consecuencia, y por aplicación de la prescripción de cita, de apreciarse una nueva regla más favorable al consumidor, ella resultará de aplicación inmediata a las consecuencias o los efectos de los contratos celebrados antes del 01/08/2015, conforme el juego armónico de los arts. 7 y 1095 CCyC".

Ante la reconocida complejidad de los contratos de seguros, mayor debe ser la exigencia del cuidado y diligencia que debe observar el empresario emisor de la información, a fin de que el consumidor de seguros, potencial o efectivo, conozca exactamente el servicio que le ofrecen las compañías de seguros.

Al respecto, se ha resuelto: "Siendo una relación de consumo la relación entablada entre asegurado, beneficiarios, tomador y aseguradora se rigen en el cabal cumplimiento del deber de información, tanto en la etapa precontractual, cuanto en la celebración del contrato y liquidación del siniestro. El art. 42 de la CN establece como piedra angular de la protección del consumidor el derecho a una información adecuada y veraz. Ese derecho ha sido delineado en el art. 4 de la LDC en cuanto establece que esa información debe ser cierta, clara y detallada sobre las características esenciales

del contrato". (DRAS.: LEONE CERVERA - AMENABAR. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - ROMANO ZULEMA ANGELA Vs. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - Nro. Sent: 188 - Fecha Sentencia: 28/04/2014 - Registro: 00037914-03); "Las modificaciones contenidas en los endosos resultan inoponibles al demandante (beneficiario del seguro), y torna razonable su creencia de encontrarse asegurado en los términos de su contratación original. Se observa que la demandada no aportó ningún documento que pruebe que notificó al actor la modificación de las pólizas a fin de acreditar su conocimiento, por ende, le son inoponibles. No hay constancia de adhesión o aceptación expresa por parte del actor a las modificaciones de las condiciones del seguro contratado y no puede admitirse el criterio del consentimiento presunto cuando, justamente, el nuevo régimen en vez de beneficiar al actor lo perjudica notablemente en tanto acarrea una disminución de la cobertura, por lo que la demandada debió extremar las medidas para que el asegurado tome conocimiento de aquella en forma fehaciente y oportuna. Cabe tener presente que al haberse establecido una relación de consumo entre la empresa de seguros y el asegurado, la primera tiene un deber de información plena que no luce satisfecho en el caso. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización (art. 4 ley 24.240), y constituye un principio cardinal en el derecho de consumo que, ante la duda, debe estarse a favor del consumidor, que en la presente causa es el asegurado". (DRES.: AVILA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - SANCHEZ JOSE ANTONIO Vs. CAJA DE SEGURO DE VIDA S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - Nro. Sent: 200 - Fecha Sentencia: 20/05/2015 - Registro: 00041370-03).

En base a estos principios y normas se analizará y resolverá el caso de autos.

III.- En primer lugar, el actor reclama el Pago de Póliza, y, en tal concepto, la suma que corresponda al valor actual del vehículo asegurado en plaza; la parte demandada argumenta su rechazo haciendo mención a que la cobertura contratada con el asegurador se identifica como cobertura B1 que brinda responsabilidad civil, robo y/o hurto total e incendio total.

Del estudio de las actuaciones se advierte que las partes son contestes en que: i) se vincularon a través de un contrato de seguro con vigencia a la fecha del siniestro; ii) el 09/08/15 el actor sufrió un accidente que provocó la destrucción total del vehículo; iii) efectuada la denuncia del siniestro por destrucción total, la aseguradora remitió CD N°666658987, en la que manifiesta que la entidad no está alcanzada por responsabilidad alguna respecto del siniestro, debido a que la póliza citada solo ampara el riesgo de responsabilidad civil, pérdida total por incendio y robo, no hallándose amparado el hecho denunciado; iv) que la cobertura se encontraba perfectamente vigente al momento del siniestro; v) que el Sr. Cambas Fernando Rene era productor asesor de seguros del actor.

La resolución N°2369-311-DCI-16, de fecha 25/07/16, emitida por la Dirección de Comercio Interior, describe respecto de la imputación efectuada, que la documental obrante en autos, más precisamente comprobante de pago, el cual es el que habitualmente se porta en el vehículo no surge que se haya informando al Sr. Aydar de manera clara, conforme exige el artículo imputado, teniendo en cuenta que el texto que surge del mismo "VW PASSAT 3.6 V6 CC DSG pat JKX753 B1: RC. PERD TOTAL inc. y Robo y otras coberturas s/póliza" no es claro, en tanto que de ello no se infiere el alcance y la extensión de la cobertura de seguro contratada para el automóvil.

De la documental aportada por la compañía de seguros demandada no surge que un ejemplar completo de la póliza haya sido entregado al actor asegurado; tampoco se ha probado su entrega por ningún otro instrumento. La reglamentación de la Superintendencia de Seguros de la Nación (Resolución N° 21.523/92), establece claramente que: "25.1.1. Sin perjuicio de la previa autorización por esta Superintendencia de Seguros de la Nación de los planes, cláusulas y demás elementos

técnico-contractuales aplicables a las coberturas de los distintos ramos, el asegurador entregará al tomador y/o asegurado una póliza debidamente firmada, con redacción clara y fácilmente legible. La póliza deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos: 25.1.1.1. Un frente de póliza con membrete de la aseguradora conteniendo, como mínimo, los siguientes datos: a) Fecha de emisión. b) Nombres, CUIT, CUIL o DNI y domicilios de las partes contratantes (Respecto al domicilio se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 17.418). Cuando el asegurado y el tomador sean personas distintas, deberá aclararse en qué carácter participan cada uno de ellos. c) El interés o la persona asegurada. d) Riesgos asumidos con mención de las sumas aseguradas en cada riesgo. e) Fechas de inicio y fin de vigencia de la cobertura. f) Cuadro de liquidación del premio, detallando la prima y los restantes conceptos que lo componen, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 26.1.6. g) Franquicias para cada cobertura (en caso de corresponder). h) Enunciar las cláusulas adicionales, Anexos y Anexo I de exclusiones a la cobertura. i) Carencias para cada cobertura (en caso de corresponder). j) En caso de renovación, mencionar el Número de Póliza que renueva. k) Consignar: "Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por Resolución/Proveído N° .". I) Insertar en forma destacada: "Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza". m) Deberá consignarse en forma destacada lo siguiente: "Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.P. 1067), Ciudad de Buenos Aires; por teléfono al 4338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10:30 a 17:30; o vía Internet a la siguiente dirección: www.ssn.gov.ar". n) En toda emisión de póliza o endoso en que interviniere un productor asesor, debe constar su número de matrícula, nombre y apellido completos o denominación social en su caso. o) Cuando la cobertura contratada lo requiera, se podrá incluir un Anexo al frente de póliza a efectos de detallar los datos consignados en los puntos c), d) y g). 25.1.1.2. Las condiciones contractuales, comprenden: a) Condiciones Generales; b) Condiciones de Cobertura Específicas y/o Condiciones Generales Específicas; c) Condiciones Particulares y/o Cláusulas Adicionales; d) Cláusula de Cobranza del Premio, en los ramos que corresponda, y medios de pago. Deberá consignarse la cantidad de cuotas otorgadas, importes y vencimientos de cada una de ellas y, en su caso, adjuntar los formularios para su pago; e) Beneficiarios designados (en seguros de personas), en caso de corresponder. Sólo deberán formar parte de las condiciones contractuales de póliza, las cláusulas aplicables para la o las coberturas otorgadas. Al emitirse un endoso relacionado con alguna modificación de la cobertura, sólo deberá emitirse la o las cláusulas pertinentes. Todas las sumas aseguradas, montos o porcentajes relacionados con la o las coberturas contratadas, deben constar indefectiblemente en el Frente de Póliza, haciéndose expresa referencia de la cláusula pertinente. Cuando se incluya una Cláusula que cuente con una “Advertencia al Asegurado” el texto de la misma deberá incluirse en el Frente de Póliza sin perjuicio de formar parte de las Condiciones Contractuales. 25.1.1.3. El comprobante previsto en el Anexo I de la Resolución N° 21.999, en los seguros de Vehículos Automotores y Remolcados. 25.1.1.4. En todo Anexo I que integre la póliza se consignarán, en forma clara y destacada, todas las exclusiones que se estipulen a la cobertura, haciendo expresa referencia del mismo en el frente de la póliza. 25.2.1. Las entidades aseguradoras deberán entregar la póliza al asegurado, por un medio que permita comprobar su recepción, dentro de los quince (15) días corridos de celebrado el contrato. Se consideran medios que permitan comprobar la entrega de póliza al asegurado: a) Constancia de recepción firmada por el asegurado, cuando se trate de pólizas entregadas en la sede de la entidad. b) Constancia de entrega de documentación, para el caso de envío de póliza por vía postal. c) Constancia de recepción de documentación por un tercero debidamente identificado (apellido, nombre y N° de documento) declarando que la recibe a nombre del asegurado y que procederá a su entrega al mismo. d) Constancia de la entrega de documentación por medios electrónicos. Las aseguradoras deberán conservar y poner a disposición

de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, los registros que respalden la entrega de la documentación al asegurado, cualquiera sea el medio utilizado. 25.2.2. Medios electrónicos: La entrega por medios electrónicos podrá efectuarse a través de: a) Página institucional de Internet de la aseguradora, cuya dirección deberá constar en los formularios de propuesta del seguro. b) Correo electrónico del asegurado y/o tomador, que deberán ser declarados en la propuesta respectiva. Su utilización sólo resultará procedente en aquellos casos en que el asegurado haya prestado su conformidad, suscribiendo la respectiva solicitud de seguro, donde se informará en forma clara y destacada, la modalidad a utilizar. En la documentación remitida deberá consignarse el siguiente texto: "El asegurado o tomador podrá solicitar en cualquier momento a la aseguradora un ejemplar en original de la presente documentación".

La compañía de seguros demandada no ha acreditado en autos la entrega de la póliza al asegurado, en cumplimiento y en la forma prevista por la citada reglamentación; tampoco ha presentado prueba alguna de que el asegurado haya prestado su conformidad de recibir dicha copia por medios electrónicos, para lo cual debía suscribir la respectiva solicitud. Por el contrario, en su escrito de contestación de demanda reconoce expresamente que “La evidencia documentada (la constancia del recibo de entrega de la póliza, firmado por el denunciante) de esa entrega, sin embargo, no fue presentada por no haber podido ser hallada y sería la falta de ese comprobante lo que llevó a la Dirección a imponer a mi parte una multa de $80.000, fundada en el supuesto incumplimiento al deber de información hacia el denunciante”.

Esto importa un grave incumplimiento, no sólo de las obligaciones a cargo de la aseguradora, sino también del deber de información que surge de los artículos 4 LDC y 1100 del Código Civil y Comercial. Por tanto lo único que tenía el actor asegurado para conocer o considerar la cobertura contratada eran los cupones de pago con la leyenda “VW PASSAT 3.6 V6 CC DSG Pat JKX753 B1: RC. PERD TOTAL Inc. y Robo y otras coberturas s/Póliza”.

Anticipo que, del texto de tal instrumento no puede inferirse que no se encuentre cubierto el riesgo por destrucción o pérdida total limitada a las causales de incendio y robo; por el contrario, en base a la forma empleada en la escritura, tiene la apariencia de que los riesgos cubiertos son Responsabilidad Civil (RC) y Pérdida Total (PERD TOTAL), a las que se agregarían incendio, robo y otras cobertura establecidas en la Póliza, y no especificadas.

Además de la prueba documental, se han producido en autos pruebas testimoniales. Antes de valorar los testimonios obrantes en los presentes autos, corresponde resolver la tacha al testigo Argañaraz Manuel Irineo deducida a fs. 604 por la codemandada, fundándola en una manifiesta amistad y un lazo político. Corresponde rechazar la tacha opuesta por las siguientes razones: considero que la declaración del testigo es sincera y veraz, que los motivos de la tacha carecen de fundamento, en razón de que si el testigo y el Sr. Aydar iban juntos a la misma escuela o trabajaron juntos en un proyecto político, es lógico que ocurra respecto a una vecindad. El testigo es el vecino de la infancia y dada la continuidad del trato podría existir familiaridad. De la lectura de la declaración testimonial no surgen evidencias de parcialidad del testigo. Por lo expuesto creo que los motivos de la tacha son infundados por lo que no puede prosperar. Por iguales argumentos se rechaza la tacha opuesta a fs. 622/623 por la demandada aseguradora.

A fs. 606, el codemandado tachó al testigo Bracamonte José por idénticas razones respecto del testigo Algañaraz: De la lectura del acta de declaración testimonial no surge evidencia de amistad íntima que pueda inclinar a la testigo a deponer en forma parcial, lo que torna inadmisible la tacha formulada.

A fs. 608, el codemandado tachó al testigo Núñez Enrique Miguel Alejandro, fundándola en una relación comercial de trato del testigo con el actor y que manifiesta que, en su actividad de ser taxista, queda reflejada la relación comercial que tiene el Sr. Núñez con el actor: considero que la declaración del testigo es sincera y veraz, que los motivos de la tacha carecen de fundamento, en razón de que si el testigo desconoce si el rodado es de titularidad de su jefe o no, no implica que su declaración se imprima de falsa. De la lectura de la declaración testimonial no surgen evidencias de parcialidad del testigo. Por lo expuesto creo que los motivos de la tacha son infundados por lo que no puede prosperar. Por iguales argumentos se rechaza la tacha opuesta a fs. 619, por la demandada aseguradora.

A fs. 616, el apoderado de la aseguradora, solicita tacha al testigo Juan José Bracamonte, en su persona y en sus dichos, atento haber sido compañero de la primaria. También argumenta que no es testigo presencial del hecho. Atento a ello, corresponde rechazar la tacha opuesta por idénticas razones respecto del testimonio del Sr. Argañaraz Manuel Irineo.

"Debe recordarse que la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el artículo 40 CPCC que prescribe lo siguiente: “Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas, y en general, de su conducta en el proceso”. El 396 CPCC establece, en relación a la prueba testimonial que "No habrá resolución previa sobre las tachas, cuyo mérito se apreciará conjuntamente con la prueba principal, según los principios generales del derecho y reglas de la sana crítica”. Palacio y Alvarado Velloso han expresado que “las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias”, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994). La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera. DRES.: ESTOFAN - GOANE - SBDAR (EN DISIDENCIA). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sentencia: 860 Fecha de la Sentencia: 08/11/2010 BIANCHINI JULIO CESAR Vs. LEON RODOLFO AUGUSTO S/COBRO DE PESOS.

Se ha acreditado en los presentes autos que el Sr. Aydar Alfredo viajaba frecuentemente, mediante los testimonios de los señores Núñez Enrique Miguel (fs.560); Argañaraz Manuel Ricardo (fs. 560); y Bracamonte Juan José (fs.561 vta.). Principalmente el testimonio del Sr. Núñez, quien se desempeña como taxista, y manifiesta que, a mediados de agosto, comenzó a transportar al Sr. Aydar con la frecuencia de cuatro o cinco viajes diarios. Que también lo llevaba a Santiago del Estero, San Pedro de Guasayan. Asimismo, el Sr. Bracamonte manifiesta conocer al Sr. Aydar como vecino del pueblo de San Pedro de Guasayan, Santiago del Estero, y que frecuentaba mínimamente dos veces al mes en la casa de su madre.

De la absolución de posiciones producida por el Sr. Cambas Fernando Rene (fs.562), éste reconoce, en respuesta a la pregunta N° 15 y 16, que al día siguiente del siniestro envió un mail manifestando que no lo dejaban hacer la denuncia por destrucción total y también reconoce haber intentado realizar la denuncia por destrucción total del vehículo, ante Federación Patronal Seguros S.A., el día 10/08/15. Teniendo en cuenta esto, entiendo que el absolvente se contradice cuando en respuesta a la pregunta N°18, niega que el motivo de la denuncia del siniestro y su participación fue para la cobertura por la destrucción total del vehículo. Al mismo tiempo, en respuesta a la pregunta N°20 reconoce haber brindado asesoramiento sobre las coberturas ofrecidas a la familia Aydar y en respuesta a la pregunta N°22 manifiesta no saber si figura “RC Perdida total incendio robo y otras cobertura según pólizas” en el cupón de pago de la póliza y que es una sola cosa el cupón de pago y la póliza.

Se observa poca claridad en los comprobantes de pago de cobertura pagados por el actor; de manera engañosa se advierte que se ha inducido a error al momento de la elección del mismo y su consecuente mantenimiento mensual.

No puede exigirse en cabeza del consumidor la obligación de conocer el alcance y clasificación de cada cobertura, ni la relación que exista entre el productor de seguros y la aseguradora. De las pruebas aportadas, considero acreditado que la actora contrató y mantuvo el seguro en base a la información brindada por el productor y el recibo de pago mensual, considerando que las coberturas expresadas en el mismo eran las que tenía derecho a exigir.

Tal conducta, desplegada por la demandada, configura un inadmisible incumplimiento contractual, pues su obligación era informar claramente el tipo de cobertura que contrato el asegurado y no negar sin fundamento explicativo la cobertura reclamada. Advierto que la posición reticente al pago de lo debido, por parte de la aseguradora, extendiendo un recibo de pago en el que consta “VW PASSAT 3.6 V6 CC DSG pat JKX753 B1: RC. PERD TOTAL Inc. y Robo y otras coberturas s/póliza”, genera confusión y no tiene justificación valedera.

Específicamente, en cuanto a la responsabilidad del codemandado productor Sr. Cambas Fernando, conforme doctrina uniforme y jurisprudencia, a la que me adhiero: “Según resalta la doctrina el cabal cumplimiento del deber de información es fundamental, en especial frente al consumidor deseguros, dado que en general, el asegurado o en el caso el beneficiario es un profano, que desconoce gran parte de las cuestiones técnicas de losseguros. Por ello losproductores desegurosy las aseguradoras, como es el caso, deben cumplir con una detallada explicación de losseguros, dado que el asegurado necesita un profundo y amplio asesoramiento sobre las distintas alternativas de cobertura, las exclusiones de cobertura, caducidades, requisitos que se deben cumplir, cargas y obligaciones del asegurado, etc. (Stiglitz, Ruben y otro “Responsabilidad Civil por Incumplimiento del deber precontractual de información”; Derecho deDaños, segunda parte, Ed. La Rocca, Buenos Aires 1996, pág. 562). Como consecuencia de ello, la buena fe (artículo 1198 Código Civil, lo normado por la ley de defensa del Consumidor y el art. 42 de la Constitución nacional), exige para que se cumpla con el deber de información de manera eficaz que las cláusulas esenciales estén

resaltadas y explicadas para prevenir al asegurado de cualquier exclusión, limitación, caducidad, etc. Al respecto es muy ilustrativa la jurisprudencia de los Estados Unidos con relación a la buena fe, en donde se ha sostenido que no alcanza con que las cláusulas estén por escrito, sino que debe alertarse al asegurado sobre ciertas cláusulas. Esta jurisprudencia es conocida como “affirmative obligation” (Koski Vs. Allstate Insurance Company” (Koski Vs. Allstate Ins. Co.' 539 N.W. 2d 561, 563; Mich. Ct. App, 1995-).” (DRAS.: LEONE CERVERA - AMENÁBAR;CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; ROMANO ZULEMA ANGELA Vs. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO; Nro. Sent: 188; Fecha Sentencia28/04/2014).

Por ello, considero fundada la acción de consumo deducida por el actor Alfredo Alejandro en contra de Federación Patronal Seguros S.A., como aseguradora, y de Cambas Fernando René, como productor de seguros, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 24.240, en cuanto a interpretar las cláusulas contractuales del seguro y determinar el alcance de la cobertura contratada en el sentido más favorable al consumidor, y, como consecuencia de ello, determinar que la cobertura contratada era por “Pérdida Total” por cualquier causal, incluído robo e incendio.

IV.- Establecido el sentido y alcance del seguro contratado, corresponde entonces valorar la procedencia de los conceptos reclamados en la demanda, a saber: 1) Daño emergente: pago de póliza $575.000; 2) Privación de uso $214.520; 3) Daño punitivo: $200.000; y 4) Daño moral $400.000.

En cuanto a la responsabilidad de Federación Patronal Seguros S.A., se distinguen los siguientes rubros:

1) Pago de Póliza: $575.000 y Daño Emergente: $214.000.

Teniendo en cuenta el intercambio epistolar sucedido entre actor y demandada, el informe pericial obrante a fs. 32/40, los daños del vehículo configuran el supuesto de “destrucción total”, equiparable a “Pérdida Total”, y la obligación de la demandada es su pleno resarcimiento.

En tal sentido se ha establecido: “Lo estipulado en la cláusula de “daño total” prevista en el Endoso B 43 del contrato establece que habrá daño total en la medida que el valor de realización de los restos de la unidad siniestrada no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado al momento del siniestro (punto I), para cuya determinación el asegurador deberá basarse en cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales (punto I, inc. a). Respecto de lo que se entiende por “precio corriente de plaza”, las partes pueden hacer referencia a distintos aspectos como ser: al precio del día el contrato, el del lugar del contrato, el de la entrega, el de la ejecución. Empero, si nada han dicho al respecto, resulta aplicable el art. 1354 CC de modo que se debe tener por pactado "el precio corriente del día en el lugar de la entrega de la cosa", y tal es el supuesto que concurre en el caso, donde el inc. a) del punto I de la cláusula de daño total nada especifica al respecto, y el contrato ha sido celebrado y la cosa entregada en Tucumán, de donde se sigue que no corresponde considerar que las cotizaciones aportadas por la aseguradora reflejan lo pactado para la determinación del valor de los restos del automóvil siniestrado“ (Cf. López de Zavalía, Fernando, “Teoría de los Contratos, t. 2, p. 108, Zavalía, Buenos Aires, 2000; Hersalis, Marcelo, “Precio corriente de plaza. Correcta interpretación del Código de Vélez”, La Ley Online: AR/DOC/1652/2004).” (DRES.: AMENABAR - LEONE CERVERA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; FARES GRACIELA BEATRIZ Vs. CAJA DE SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN; Nro. Sent: 335; Fecha Sentencia: 26/06/2014).

Siguiendo el criterio de nuestra doctrina y jurisprudencia la indemnización debe cuantificarse conforme la información recabada en la cotización. En el caso, para determinar el valor del vehículo resulta ponderar que es una consecuencia inmediata y necesaria del siniestro y del incumplimiento de la obligación de la demandada (art. 520 Cód. Civil). Teniendo en cuenta que la cobertura reclamada comprende la destrucción total del vehículo y conforme lo establecido en la Póliza N°20400546 (fs.499/500), en cuanto a la suma asegurada, en la parte inferior se lee: “si la póliza por Ud. contratada cubre los riesgos de incendio, robo y/o hurto total y/o destrucción total y habiendo ocurrido un hecho amparado por alguna de estas coberturas, el asegurador indemnizará el valor de la venta al público al contado en plazo al momento del siniestro de un vehículo de igual marca y características hasta la suma de $539.000”.

A los fines de determinar y cuantificar el valor que se otorga como indemnización, es indispensable hablar sobre el principio general de reparación integral del daño en el marco de responsabilidad civil y la operatividad del mismo. Tengamos en cuenta que el sistema de Derecho de Daños en nuestra legislación, la Reparación Integral del Daño o Reparación Plena en responsabilidad civil, comprende una visión jurídica y humanitaria, abarcando ambas.

El principio al que nos referimos, marca los estándares de los montos indemnizatorios y el resarcimiento en general. En particular, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable”. A su vez, conforme lo establece el artículo 722 de Nuestro CCyCN, : “Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.”.

Por su parte, citando a LORENZETTI vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizar todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que se refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver LORENZETTI, Código Civil y Comercial, T. VIII, p. 493).

Resulta importante destacar el concepto clásico de reparación integral citando a BOFFI BOGGERO “el principio de la reparación integral que gobierna, entre otros, a la responsabilidad aquiliana, exige que se coloque a los damnificados en las mismas condiciones en que habrían estado de no haberse producido el hecho ilícito.” (Comp. CORDOBERA, Lidia G, “Responsabilidad Civil”).

Desde el punto de vista de LOPEZ HERRERA la distinción entre reparación integral y reparación plena obedece a que ciertos autores como ALTERINI, que indicaban el primer término tenían una finalidad inalcanzable porque era irrealizable borrar todo el daño. Al referirse al término integral quería decir que todo el daño se desvanecería y esto era una ficción jurídica. Es por ello que era mejor decir reparación plena, que desde el principio admite que pueden quedar daños sin indemnizar. (Cfr. LÓPEZ HERRERA, Edgardo, “Daño resarcible”, en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Directores) - ESPER, Mariano (Coord.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. IV, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 1072.).

En el pensamiento que enseña CALVO COSTA, el concepto de reparación integral ha nacido de la mano de un moderno derecho de daños que se centra en la protección a la víctima, remarcando la necesidad de reparar al damnificado todo el daño injustamente sufrido y en la restitución de su estado al momento previo de la ocurrencia del menoscabo. Por otro lado, el término de reparación plena tiene que ver con la existencia de una suerte de regla que impone el pago de la plenitud de la indemnización que el ordenamiento jurídico manda pagar. (Ver CALVO COSTA, Carlos A., “Derechos Personales” en BUERES, J. Alberto (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. IV, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 472.).

Los límites al principio de reparación plena que enseña LORENZETTI, refiere a limitación cuantitativas que establecen topes y se encuentran establecidos en el propio Código por razones de equidad, por daño involuntario, en estado de necesidad, o de fuente convencional. Estas se interpretarán como no escritas cuando vulneran bienes indisponibles o la especial tutela de la persona humana.(Cfr. LORENZETTI, Código Civil y Comercial, T. VIII, p. 496.). En el presente caso, influye de manera radical la función que tenemos los jueces a la hora de establecer las condenas indemnizatorias en materia de daños y perjuicios, en este nuevo marco normativo, en especial el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán Ley N°9531 y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Siguiendo este lineamiento, y con especial atención también a las vicisitudes del proceso inflacionario de nuestro país, las cuales son de público conocimiento y que pesan exclusivamente sobre el actor, entiendo que disponer el pago del méxico establecido en un contrato de seguro celebrado hace varios años, con más la aplicación de intereses, sea tasa activa o pasiva, en modo alguno cumpliría la función reparatoria que resulta del principio antes señalado, dado que el importe resultante no sería suficiente para que el actor pueda adquirir en el mercado el bien automotor que los demandados se comprometieron a indemnizar, y por el cual contratara un seguro y abonara las primas correspondientes.

Recurrir a las denominadas “deudas de valor”, previstas en el citado artículo 722 del CCyCN, aparece como un recurso razonable para mantener la equivalencia de las prestaciones y garantizar el principio de reparación plena. En este sentido, en una situación que presenta similitudes, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido: “6) Que, en cambio, los agravios relacionados con el reajuste equitativo del saldo de precio que le correspondía a la demandante suscitan materia para abrir el recurso federal, habida cuenta de que los argumentos utilizados por la Corte provincial para justificar que se adoptara como única pauta válida los valores históricos informados por el perito, solo satisfacen en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación (Fallos: 313:944). 7°) Que, en efecto, los valores históricos informados por el perito han servido para establecer la notable desproporción entre las prestaciones de los contratantes requerida por el art. 954 del anterior Código Civil; empero, para la determinación del reajuste equitativo los jueces de la causa no debieron juzgar la cuestión como si se tratara de "obligaciones dinerarias", sino que debieron darle el trato de las "obligaciones de valor" para restablecer el equilibrio de las prestaciones. 9°) Que, por lo demás, la determinación que se hizo respecto del suplemento que debía abonar el adquirente ($ 60.000) por el tercio que le correspondía a la demandante se encuentra desvinculada de la realidad económica del caso, a poco que se advierta que esa suma no guarda relación con los valores que corresponden a un predio que cuenta con una superficie de poco más de cuatro hectáreas y se encuentra ubicado en los suburbios residenciales de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires" (CSJN, Di Cunzolo, María Concepción c/ Robert, Rubén Enrique s/ nulidad de acto jurídico, 19 de Febrero de 2019).

Por tanto, en razón de lo considerado, a fin de dar plena satisfacción a la reparación pretendida por el actor, conforme a las facultades conferidas por el art. 216 del CPCyCT (Ley N° 9531), los

principios y normas contenidos en la Ley N° 24.240, y en aplicación al principio de razonabilidad, considero justo y equitativo condenar a Federación Patronal Seguros S.A., a abonar al actor la suma de pesos que sea equivalente al valor de un automóvil Volkswagen Passat CC 3.6 FSI V6 4 Motion Sedán 4 Puertas con 4 años de antigüedad u otro modelo equivalente que lo haya reemplazado. Dicho valor será determinado en la forma prevista por el artículo 618 del CPCyCT (Ley N° 9531), en etapa de ejecución de sentencia. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés del 8% anual desde la fecha del siniestro (09/08/2015) hasta la fecha en que se determine el valor en dinero; b) aplicando la tasa de interés activa mensual del Banco Nación Argentina desde el día siguiente a la determinación de su valor en dinero y hasta su efectivo pago.

2) Privación de uso: $214.520.

La sola privación del rodado al que habría accedido el actor, produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria sin necesidad de prueba específica; pero tal presunción tiene como límite el mero uso particular; ello, porque la sola privación de un vehículo genera la lógica necesidad de recurrir a diversos medios de transporte sustitutos. El actor debió utilizar diversos medios de transporte por no contar con el vehículo siniestrado. Se adjunta la siguiente prueba documental: 8 fotocopias simples de comprobante de taxi.

El criterio según el cual la privación de uso indemnizable tiene siempre un carácter temporal, es sostenido también por quienes consideran que aunque la destrucción de la unidad sea total corresponde reconocer un período de indisponibilidad como daño autónomo, y en cuanto al plazo se ha señalado que debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (Cf. CSJTuc., sentencia N° 473 del 22/05/2009) La indisponibilidad material del vehículo adquirido por el actor mediante un sistema de ahorro previo, motivada en el incumplimiento de la administradora del plan al no entregarlo oportunamente, configura un daño indemnizable. En el caso el daño se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a transportes sustitutivos. Para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad, y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A partir de allí entran a jugar las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio. (CSJTuc., sala civil y penal, “Usandivaras Grammático Ana María c. Noacam S.A.”, 27/05/2010, La Ley Online: AR/JUR/36107/2010).” (DRES.: AMENABAR - MOISA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; Nro. Sent: 186; Fecha Sentencia: 29/04/2016).

En igual sentido, en los autos caratulados “ESTRADA TERESA DEL VALLE C/ NACION SEGUROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS)” - Expte. n° 4169/15 (Sentencia de fecha 16/05/2017), ha resuelto que: “Voy a comenzar señalando que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., “Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios”, sentencia N° 366 del 26/05/2010). En rigor se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En los casos en que quien lo reclame postule que es utilizado para finalidades distintas del mero uso particular (esparcimiento y traslado del requirente y de su grupo familiar), este mayor daño debe ser acreditado. Igual prueba es requerida si se alega un destino comercial y que su ausencia ha producido un lucro cesante. En ese sentido, Zavala de González destaca que: "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte

sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. Pero, en ciertas oportunidades, la privación de uso da origen a un lucro cesante, lo cual ocurre cuando el automotor era instrumento del despliegue de una actividad productiva, que no ha podido continuarse desarrollando, con la consiguiente frustración de ganancias. El primero (daño emergente) entraña el empobrecimiento (privación o egreso de valores patrimoniales), mientras que el segundo (lucro cesante) representa la pérdida de un enriquecimiento (dejan de ingresar beneficios patrimoniales, lucro cesante)" (Zavala de González , Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93) (CCCCTuc., Sala II, “Albertus María Mercedes c/ Ortiz Silvia Marisol y otros/ daños y perjuicios. Expte: 288/09”, sentencia N° 6 del 17/02/2014; “Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios”, sentencia N° 128 del 27/03/2013; “Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)”, sentencia N° 186, del 29/04/2016). Hemos dicho también que la privación de uso tiene siempre un carácter temporal, ya que su indemnización sólo corresponde en función de daños que se engendran en una situación transitoria; por lo que, en principio, no cabría el resarcimiento por privación del uso de un vehículo,si la destrucción del rodado fue total" (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Tomo 2, pp. 551 y ss, Hammurabi, 2008) (Cf. CCCCTuc., Sala II, “Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios”, sentencia N° 128 del 27/03/2013; “Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)”, sentencia N° 186, del 29/04/2016). En punto a la prueba del daño señala Zavala de González (“Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores”, Hammurabi, 1989, pp. 92, 99, 130, 150), que “sería ciertamente engorroso y no siempre posible la acumulación detallada de los múltiples comprobantes de expedición no habitual que acrediten, por ejemplo, el importe de los varios viajes en taxímetro. Recuérdese además que el objeto del resarcimiento parte del derecho, de contenido económico, de sustituir el uso impedido, y que se contaba con ese derecho a partir de la propia indisponibilidad del vehículo, de suerte que es indiferente el comportamiento que en los hechos haya concretado la víctima; lo que importa es el que, jurídicamente, tenía facultad de desplegar con la indemnización, que debió anticipar el responsable, en lugar de abonarla al cabo del proceso” (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores”, ob. cit., p. 131).... El rubro privación de uso alude a la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien. El automóvil por su propia naturaleza está destinado al usosatisface o puede satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales, pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su privación ocasiona un daño resarcible; por ser un daño generado in re ipsa no resulta necesaria su prueba concreta. Se trata de una consecuencia inmediata (art. 904 CCiv.) con reparación patrimonial de un determinado hecho (art. 1068, cód. cit.); y el daño se produce por la indisponibilidad de la cosa, pues se presume que quien tiene en uso el automóvil lo hace para satisfacer una necesidad y, obviamente, una de las facultades del derecho de propiedad sobre las cosas, es la de usarlas y gozarlas" (CNCom., Sala B, “Yacopetti, Hugo Gabriel...”, del 21/09/2007; La Ley Online AR/JUR/7239/2007; CNCom., sala B, “Sobrero, Julio C...”, del 18/10/2006; La Ley Online AR/JUR/8674/2006).

Estando probada la responsabilidad de la demandada en la privación de uso del automóvil, pero no probado el quantum del perjuicio, el mismo se determinará conforme lo establece el art. 216 CPCyCT. Lo expuesto lleva a confirmar la procedencia del rubro bajo análisis en el marco de la reparación integral a abonar por la demandada en autos; en cuanto a su cuantía, considero razonable y justo fijar la indemnización por este rubro en la suma reclamada en la demanda de $214.520, a la fecha del siniestro. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 09/08/2015 (fecha del siniestro), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 03/10/2023, hasta su total y efectivo pago.

3) Daño punitivo: $200.000.

En relación a la aplicación de Multa Civil requerida por la parte actora, conforme jurisprudencia, debe guardar relación con la gravedad y otros factores.

En lo que respecta al concepto de daño punitivo, adhiero al criterio aplicado en nuestra más reciente jurisprudencia, cuando dice que: “La ley 26.361, sancionada el 12 de marzo de 2008 y promulgada parcialmente el 3 de abril de dicho año, modificó la ley 24.240 de defensa del consumidor, e introdujo el instituto de los daños punitivos. El actual artículo 52 bis de la ley 24.240 establece lo siguiente: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley". Se trata de una forma más de reparación a través de una multa civil otorgada a la víctima de un daño injusto, para los casos de "inconductas" de los proveedores de bienes y servicios, que se agrega a los clásicos resarcimientos por daños, por la cual se los castiga cuando incurran en incumplimiento de sus obligaciones. Tienen una finalidad disuasiva para que el causante del daño se abstenga de futuras inconductas. En rigor, se trata de una inconducta calificada por la gravedad (confr. Pizarro, Ramón D., Stiglitz, Rubén S., "Reformas a la ley del consumidor", LA LEY 16-03-2009, I- LA LEY 2009-B, 949). Con este sentido, el daño punitivo fue definido como las "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón D., "Derecho de Daños", 2° parte, La Rocca Buenos Aires, 1993, pág. 291 y ss.)” (Cámara Civil y Comercial Común - Sala Única, Sent. N° 75 de fecha 03/06/2016).

En este orden de ideas, Sebastián Picasso describe de manera clara y precisa el panorama doctrinario y jurisprudencial respecto a las dos posturas existentes en relación a la procedencia de los daños punitivos en nuestro país: una postura “amplia” (en la letra y en el espíritu del legislador los daños punitivos proceden con el mero incumplimiento legal o contractual del proveedor) y una “restrictiva” (además de los requisitos establecidos en la norma debe mediar un factor subjetivo calificado de atribución para la procedencia del instituto: “dolo” o “culpa grave”). (Picasso, Sebastián; “Objeto extraño en una gaseosa y los ?daños punitivos´”, La Ley 25/06/2014, 25/06/2014, 5 - La Ley 2014-D, 24).

En relación a ello, adhiero al criterio jurisprudencial que ha interpretado que: “No caben dudas que tanto la letra del artículo 52 bis de la Ley n° 24.240, como el espíritu del legislador no consideran necesario la presencia del “factor subjetivo”. Esto último se evidencia tomando en consideración, que desde su implementación en el año 2008, diversos proyectos -siguiendo a calificada doctrina- procuraron la introducción del “factor subjetivo”, sin haber tenido recepción favorable en el ámbito legislativo, manteniendo así su redacción primigenia. Tal idea se vio reforzada en el año 2018 con la sanción de la Ley n° 27.442 (Ley de Defensa de la Competencia, publicada en el B.O. del 15/05/2018), en donde en el artículo 64 se incorporó legalmente la figura de los “daños punitivos” con una redacción idéntica a la del artículo 52 bis de la Ley n° 24.240, sin ningún requisito específico (“factor subjetivo”)”. De dicho antecedente, surge en forma clara que la existencia de dolo o culpa grave no constituye un requisito al momento de valorar la procedencia o no del daño punitivo previsto por la Ley de Defensa de Consumidor”. (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción, Sent. N° 127 de fecha 13/05/2022).

En definitiva corresponde aplicar lo establecido por el artículo 52 bis de la LDC el que reza: “Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en un reciente fallo, expresó: “La previsión del art. 52 bis de la Ley N° 24.240 (incorporado por la Ley N° 26.361) instituye la figura de una “multa civil” a favor del consumidor y a instancias del proveedor. Esta sanción tiene como presupuesto el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y como principio general se aplica desde su entrada en vigencia (ocurrida el 07 de abril de 2.008), aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del Código Civil” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal. Sentencia: 157. Fecha: 22/04/2.013. Alu Patricio Alejandro Vs. Banco Columbia S.A. S/ Sumarísimo).

Se ha manifestado, con anterioridad, el incumplimiento en el que incurrió la empresa demandada respecto de la falta de cobertura del siniestro; además, existe una clara violación al deber de información que consagra el art. 4 de la LDC, ya que, la demandada no solo no acreditó haber informado a la parte actora las causas exactas que justificaran la declinación de cobertura, sino que además intentó invocar una cobertura más restringida que la que debía considerarse contratada. Incurrió en una conducta totalmente desaprensiva e indiferente por los derechos de la parte actora - consumidor, lo que resulta inesperable e inadmisible de parte de un proveedor que debe actuar con profesionalidad.

En una decisión que comparto, y considero aplicable al caso, se ha resuelto que: “Los daños punitivos se tratan de sumas de dinero que el victimario de un ilícito debe desembolsar en favor de la víctima, no para compensar el daño efectivamente sufrido, sino como sanción impuesta por la norma en virtud del despliegue de determinada conducta, es decir, con función ya no compensatoria sino punitoria. Su función es doble, por un lado sancionador y por el otro disuasivo. Punen la conducta indebida del proveedor o fabricante y sirven para disuadirlo de seguir asumiendo actitudes generadoras de daños a terceros. Constituye una multa civil que no tiene relación con el daño de la víctima, sino con la actitud del victimario (Schvartz Liliana, "Derecho del Consumidor según la ley 24.240 y el Código Civil y Comercial", Ed. García Alonso, págs.273/274).- Entonces, no son una indemnización por daños sufridos ni tiene por finalidad mantener la indemnidad de la víctima, objetivo que se consigue con la acción común de daños de carácter netamente resarcitorio o compensatoria; por lo tanto no se encuentran atadas a la medida del daño causado.- En esta línea, Miguel A. Piedecasas sostiene, al destacar algunos de los aspectos más importante de esta figura jurídica, que el daño punitivo tiene el carácter de una multa civil, o sea que se independiza del daño efectivamente sufrido, por lo menos en principio y en referencia a su procedencia (cfr. 2009-1 “Consumidores”, Rubinzal- Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, pág. 123/124).- Esta pena está destinada a punir, al margen de los principios, normas y garantías del Derecho Penal, actos de los proveedores que, por sus consecuencias, merezcan sanción; y a la par, a desalentar la realización de actos similares. Es decir, el daño punitivo tiene una función disuasoria que contribuye a la prevención de daños a los usuarios y consumidores.- En otras palabras, las indemnizaciones punitivas buscan el castigo de una conducta reprochable y la disuasión de comportamientos similares, tanto para el condenado como para la colectividad, cumpliendo una doble función (preventiva y punitiva).” (DRES.: COSSIO - MOVSOVICH - CÁMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y

LOCACIONES - Sala 3 - AVILA AUGUSTO FERNANDO Vs. TELECOM ARGENTINA S. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 345 - Fecha Sentencia: 21/09/2016 - Registro: 00046280-03).

En cuanto al monto de la referida multa civil, se ha establecido que: “El art. 52 bis de la ley 24.240 dispone que la multa debe graduarse considerando la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, con independencia de las otras indemnizaciones que correspondan, agregándose como pautas de interpretación propuestas por la doctrina y aplicada por los jueces, la índole del hecho generador, proporcionalidad de la sanción con la gravedad de la falta, su repercusión social, peligro de la conducta del accionado en los términos del beneficio que obtiene, perjuicio que la infracción genera en el consumidor, grado de intencionalidad, gravedad de los riesgos o afectaciones sociales generados, existencia de reincidencia, etc..” (CÁMARA Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - LECUONA DANIEL CESAR Vs. HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) - Nro. Sent: 272 - Fecha Sentencia: 07/07/2016).

En relación al concepto de daño punitivo, multa que deberá aplicarse a los demandados, a favor de la parte actora, adhiero al criterio aplicado en nuestra más reciente jurisprudencia, cuando dice que: “La ley 26.361, sancionada el 12 de marzo de 2008 y promulgada parcialmente el 3 de abril de dicho año, modificó la ley 24.240 de defensa del consumidor, e introdujo el instituto de los daños punitivos. El actual artículo 52 bis de la ley 24.240 establece lo siguiente: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás ,circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley". Se trata de una forma más de reparación a través de una multa civil otorgada a la víctima de un daño injusto, para los casos de "inconductas" de los proveedores de bienes y servicios, que se agrega a los clásicos resarcimientos por daños, por la cual se los castiga cuando incurran en incumplimiento de sus obligaciones. Tienen una finalidad disuasiva para que el causante del daño se abstenga de futuras inconductas. En rigor, se trata de una inconducta calificada por la gravedad (confr. Pizarro, Ramón D., Stiglitz, Rubén S., "Reformas a la ley del consumidor", LA LEY 16-03-2009, I- LA LEY 2009-B, 949). Con este sentido, el daño punitivo fue definido como las "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón D., "Derecho de Daños", 2° parte, La Rocca Buenos Aires, 1993, pág. 291 y ss.).” (DRAS.: BRAVO - POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única; MOLINA EDUARDO MARIO Vs. FIAT AUTO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARÍSIMO; Nro. Sent: 75; Fecha Sentencia: 03/06/2016).

Por el artículo 8° bis de la Ley N° 24.240, todas las conductas que importen un incumplimiento o violación del deber de trato digno “además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor”.

De las pruebas aportadas a la causa se deduce que la aseguradora accionada, demostró una conducta de evidente menosprecio, incumpliendo con el deber de información, impuesto por los artículos 4 LDC y 1100 del Código Civil y Comercial, en cuanto asumió una conducta totalmente desaprensiva frente al siniestro padecido por el actor, alegando la ausencia de cobertura, en base a

una incorrecta y precaria información sobre la misma. Y, tampoco fueron receptivas de los constantes reclamos efectuados por el actor, obligándolo a llegar a esta instancia judicial a fin de ver satisfechos sus derechos.

En base a tales consideraciones y fundamentos, que hago propios y comparto, considero procedente el reclamo de daño punitivo, formulado por la parte actora, condenando a la demandada Federación Patronal Seguros S.A. a abonarle por tal concepto la suma de $5.000.000, con más el interés conforme a la tasa activa que fija el Banco Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia, hasta el momento de su total y efectivo pago.

4) Daño moral: $ 50.000. Este rubro es reclamado únicamente en relación al codemandado Cambas Fernando Rene.

La indemnización por daño moral, en los casos de responsabilidad contractual, está expresamente prevista en el art. 522 del C.C., que manda tener en cuenta el hecho generador y las demás circunstancias del caso.

Al respecto se ha dicho que: “Ha quedado establecido que la demandada no cumplió con las obligaciones a su cargo, nacidas del contrato que vinculara a las partes, y que incluía un seguro de vida por fallecimiento de su cónyuge. Consta en autos que las primas continuaban debitándose, y que ante la falta de pago, el actor debió realizar innumerables gestiones con resultado negativo, ya que la aseguradora pretendió desobligarse devolviendo las primas percibidas con posterioridad al deceso. Toda esta situación debió ocasionar al actor molestias y mortificaciones que deben ser reparadas, por cuanto las incomodidades que de ordinario puede ocasionar un incumplimiento contractual se prolongaron y acentuaron debido al proceder dilatorio de la demandada; situación que hubo de provocarle mortificaciones, angustia e intranquilidad, con incidencia negativa en su estado de ánimo. Estos antecedentes autorizan a tener por demostrado un menoscabo de índole extrapatrimonial, sin que sea necesario otras pruebas específicas”. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 PEREYRA JUAN RAMON Vs. CAJA DE SEGUROS S.A. S/ SUMARISIMO Nro. Sent: 533 Fecha Sentencia: 25/11/2015.

Insisto que, en el caso de autos, el actor padece, hasta la fecha presente, lógicas y razonables afecciones morales, frente a una inexplicable e injusta situación que le ocasiona mortificaciones, angustia, intranquilidad y desánimo propios de esperar frente a una actitud incomprensible e injustificada de parte de una compañía aseguradora que lo obligó a llegar hasta esta instancia judicial para obtener el cumplimiento de una obligación contractual difusa y con poca claridad plasmada en el contrato de seguro oportunamente celebrado. Y tal estado no necesita prueba alguna por resultar normal y notorio en casos como en el que nos ocupa. Estamos frente a un consumidor que ha celebrado un contrato de seguro y que, producido el siniestro, cumplidas todas las obligaciones y gestiones a su cargo, no ha obtenido el pago de la prestación debida. Los sentimientos de frustración y desasosiego son totalmente razonables y esperables.

En cuanto al codemandado Cambas, se tiene presente que el contrato de seguro con Federación Patronal Seguros S.A. se concretó con su intermediación en calidad productor asesor de seguros, y, en los momentos en que más necesitó de su acompañamiento y asesoramiento frente a la compañía asegurada contratada, no lo brindó; por el contrario, su participación evidencia una total falta de profesionalidad en cuanto no supo ni quiso aclarar debidamente al actor los alcances de la cobertura contratada, resultando claro que no siguió las instrucciones recibidas en torno a la misma.

Ahora bien, considero aplicable al presente caso las conclusiones arribadas en diversos pronunciamientos judiciales referidos a relaciones de consumo, en los que se dijo que: “Resulta ilustrativo pasar revista de los más recientes precedentes jurisprudenciales en materia de contratos

de consumo, en los que se ha dicho que si el consumidor debió realizar numerosos trámites, donde en todo momento recibió respuestas negativas o elusivas () las perturbaciones y sinsabores exceden esa normal tolerancia que la vida en sociedad impone´ (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, 20/10/2016, “M., Elena c. Nación Seguros S.A. S/ daños y perjuicios por incumplimiento contractual”, RCCyC 2017 (mayo), 172 RCyS 2017-V, 247). Es que ‘la falta de respuesta de la accionada, razonablemente trae aparejados sinsabores, ansiedad y molestias que de algún modo, trascienden la normal adversidad que en la vida cotidiana se verifica frente a contingencias ordinarias´ y que ´por ello, cabe concluir que efectivamente el actor ha padecido un agravio moral que debe ser resarcido´ (CNCom., sala B, 14/06/2017, “Callejo, Diego A. c. Volkswagen SA de Ahorro p/f determinados y otro s/ sumarísimo”, LL 2017-E, 639; RCyS 2017-XII ,130). En sentido concordante, se sostuvo que ´tratándose de una relación de consumo, el incumplimientoconlleva per se la presunción de molestias, incomodidades y aflicciones padecidas por la actora´ (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, 5/6/2018, “Barcelonna, María Paula y otro/a c. Naldo Lombardi SA y otro/a. S/ daños y perjuicios por incumplimiento contractual”, RCyS 2018-IX, 135). Y que ´el desgaste anímicode reclamar sin ser satisfecha, configura un daño no patrimonial indemnizable´ (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, sala I, 19/2/2018, “Batto de Mudrovici, María Celeste c. Telecom Argentina SA s/ ordinario cumplimiento de contrato”, La Ley Online AR/JUR/10921/2018). En igual sentido, se ha considerado que ´resulta razonable pensar que la necesidad de denunciar el hecho, la pérdida de tiempo y las indudables molestias y angustias, producen una serie de padecimientos que no requieren una prueba extra´ (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala III, 29/11/2017, “Persichitti, Beatriz María Alicia c. Telecom S.A. S/ daños y perjuicios”, La Ley Online AR/JUR/105424/2017). Así, ´constituye un trato indigno al consumidor, el no dar respuestas positivas ni solucionar el reclamo durante un tiempo prolongado, obligando al mismo a “suspender sus actividades diarias para intentar llegar a una solución, quitando horas a su trabajo y a sus tareas particulares, todo lo cual genera situaciones de irritación, angustia e impotencia´ que deben ser resarcidas' (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás, 16/04/2015, “González, María Laura c. Telecom Argentina S.A. S/ daños y perjuicios”, RCyS 2015-X, 165 LLBA 2015 (octubre), 1042; RCyS 2015-XII, 191).

La indemnización por daño moral en los casos de responsabilidad contractual está expresamente prevista en el art. 1741 del CCyCN, que regula la indemnización de las consecuencias no patrimoniales; a mayor abundamiento, conforme lo establece la doctrina, en el Código Civil existía una norma que regulaba y restringía la legitimación activa para reclamar el daño moral en el ámbito extracontractual (art. 1078 CC). Sin embargo, el art. 522 del CC, referido a la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, no contenía idéntica limitación. Asimismo, a partir de la mencionada normativa, se sostenía que el daño moral era excepcional o de interpretación restrictiva en materia de obligaciones, mientras que procedía ampliamente en la responsabilidad extracontractual. Sin embargo, el CCyCN, por el principio de unidad de la responsabilidad civil, ya superando esa diferenciación entre contractual y extracontractual, trata al daño moral de manera unificada, siendo aplicable por igual a la responsabilidad surgida del incumplimiento de obligaciones o de hechos ilícitos extracontractuales (art. 1716 CCCN). La reparación del daño moral, procederá siempre que se encuentre probada la afectación de intereses extrapatrimoniales. Se consagra en el nuevo CCyCN, el carácter resarcitorio (no punitivo), que posee el daño moral.

Cabe aclarar, que ninguna persona está obligada a soportar el incumplimiento de una obligación; ello trae como consecuencia afectaciones a su tranquilidad espiritual, incertidumbres, molestias, y padecimientos que constituyen una afección a los derechos no patrimoniales, que también deben ser considerados a la hora de un resarcimiento.

Es lo que se denomina daño moral. Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del CCyCN); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 CC, coincidente con el art. 1740 del CCyCN).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: “Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral”. (DRES.: DATO - GOANE - GANDUR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LEDESMA PEDRO ANTONIO Vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE AGUILARES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 916 - Fecha Sentencia: 21/10/2005 - Registro: 00016830-00).

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del CCCN, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que “5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o

intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCCN, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que “5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración" (CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

Por otro lado, se debe tener presente lo dispuesto por el art. 1725 del CCCN, que dispone: “Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes”. En este caso estamos ante el incumplimiento de un proveedor (la demandada), cuya profesionalidad y conocimiento del negocio asegurativo constituye una pauta a ser valorada en la determinación de los daños; a lo que se suma las violaciones a sus deberes de información, trato digno y de colaboración procesal que resultan de la normativa consumeril.

Insisto que, en el caso de autos, la parte actora padeció lógicas y razonables afecciones morales, frente a una inexplicable e injusta situación provocada por la conducta de la demandada (falta de cobertura e infracción a los deberes de información clara y concisa, trato digno y colaboración procesal) que le ocasionaron angustias, intranquilidad y afecciones espirituales propias de la situación vivida; así como, una actitud incomprensible e injustificada de parte de la empresa demandada, que la obligó a llegar hasta esta instancia judicial para obtener el cumplimiento de una obligación que nunca pudo comprender el “porqué” de forma clara de la falta de cobertura. Y tal estado no necesita prueba alguna por resultar normal y notorio en casos como el que nos ocupa. Estamos frente a un consumidor que ha celebrado un contrato de adhesión (seguro) por un medio habilitado por el proveedor demandado (asesor productor de seguros), el que ha incumplido con la obligación a su cargo (cobertura del siniestro), por motivos que no fueron transmitidos al consumidor de manera clara y detallada y, a más de ello, con fundamento en una causa ilegítima e ilegal. Los sentimientos de frustración y desasosiego son totalmente razonables y esperables, y subsisten a la fecha presente.

En definitiva, considero válidos los argumentos vertidos por la parte actora en relación a los agravios sufridos por el incumplimiento contractual del codemandado Camba. En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de $5.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% anual, desde el 09/08/2015 (fecha del siniestro), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 03/10/2023, hasta su total y efectivo pago.

V.- Costas: Atento al resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la accionada vencida. (Art. 61 CPCyCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE CONSUMO deducida por **AYDAR ALFREDO ALEJANDRO** - DNI N° 21.870.572, con patrocinio del letrado Oppedisano Eduardo Marcelo, en contra de **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.U.** - CUIT N° 33-70736658-9 y de **FERNANDO RENÉ CAMBAS** - DNI N° 20.541.402. En consecuencia, **SE CONDENA: 1)** a Federación Patronal Seguros SAU a abonar al actor Alfredo Alejandro Aydar, en el término de diez días de notificada la presente, las sumas de: **a)** Pesos que sea equivalente al valor de un automóvil Volkswagen Passat CC 3.6 FSI V6 4Motion Sedán 4 Puertas con 4 años de antigüedad u otro modelo equivalente que lo haya reemplazado. Dicho valor será determinado en la forma prevista por el artículo 618 del CPCyCT (Ley N° 9531), en etapa de ejecución de sentencia, en concepto de pago del seguro, así como los

intereses a calcular en la forma considerada; **b)** $5.214.520, en concepto de privación de uso y daño punitivo, con más intereses a calcular conforme se ha considerado. **2)** a Fernando René Cambas a abonar al actor Alfredo Alejandro Aydar, en el término de diez días de notificada la presente, la suma de $5.000.000, en concepto de Daño Moral, con más intereses a calcular en la forma considerada.

II.- COSTAS a los accionados vencidos, Federación Patronal de Seguros SAU y Fernando René Cambas, conformarse se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 4010/15 BS

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 02/10/2023

Certificado digital:
CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.